



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República determina: “Art. 120.- *La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.*”;

**Que,** el artículo 128 de la Carta Suprema dispone: “Art. 128.- *Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.*”

*Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide autorización para su enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Sólo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada....”;*

**Que,** en concordancia con el principio constitucional invocado en el considerando anterior, el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ratifica el goce de la inmunidad parlamentaria a favor de las y los asambleístas, interpretando la doctrina en el sentido que “los legisladores, para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o cualquier ciudadano pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a descubierto de todo género de persecuciones y daños que contra ellos se pudieran intentar.”(IZAGA P. L. S. J. Elementos de Derecho Político);

**Que,** la Secretaria Relatora (e) de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 0261-PSP-CNJ, de 25 de febrero de 2010, ha puesto en conocimiento del Presidente de la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

Asamblea Nacional la providencia de dicha Sala, por la cual se solicita la autorización previa para iniciar la causa penal en contra del señor Asambleísta Tito Galo Lara Yépez, dentro de la querrela presentada por el señor Oscar Herrera Gilbert; y,

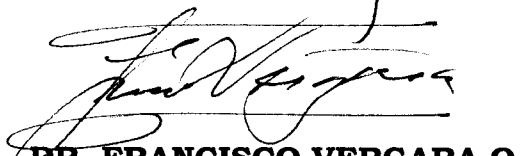
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

1. De conformidad a lo prescrito en el artículo 128 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, negar la autorización para el inicio de la causa penal en contra del señor asambleísta Tito Galo Lara Yépez, dentro de la querrela presentada por el señor Oscar Herrera Gilbert, solicitada por el Doctor Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional, mediante providencia de la Primera Sala de lo Penal, de 24 de febrero de 2010.
2. Demandar de la Función Judicial, en la Persona del señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que instruya a las Cortes, jueces, fiscales y tribunales, que se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución de la República y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, según los cuales las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

  
**DR. FRANCISCO VERGARA O.**  
Secretario General